



# Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

## Resolución Gerencial Regional N° 38-2019-GORE-ICA/GRDE

Ica, 28 de Octubre del 2019

**VISTO.-** Los escritos presentados por los administrados JUAN IFRAIN GARCIA HERNANDEZ y ANTONIO MENDOZA ASTOCAZA, solicitando la Nulidad de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 027-2017/GORE-ICA/DREM, Nulidad del ACTA DE VERIFICACIÓN de fecha 18 de junio del 2019 y el pedido de Prescripción de la facultad para declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 027-2017/GORE-ICA/DREM, el Informe Legal N° 017-2019-GORE-ICA-GRDE/JBR, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de fecha 25 de marzo del 2019 con Registro N° 021617, don Juan Ifraín García Hernández, solicita la Nulidad de Oficio de acto administrativo Resolución Directoral Regional N° 027-2017-GORE-ICA/DREM de fecha 06 de junio de 2017, la cual APRUEBA el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC), el mismo que se encuentra en vías de formalización SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA INMACULADA CONCEPCIÓN;

Que, asimismo señala que el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) materia de la solicitud de su nulidad de aprobación, es un instrumento que está plagado de muchas incongruencias, ocultamientos de información entre otros; teniendo en cuenta la Inspección Ocular llevada a cabo por Ing. Chacón (funcionario de nuestra representada que llevo a cabo la diligencia de inspección Ocular quien emitió el Informe Técnico N° 035-2018/GORE-ICA/DREM-AT/DFLO), en donde se pudo constatar, la existencia de componentes mineros, los que nunca fueron informados en el instrumento ambiental, en este sentido dicho profesional en su informe en las conclusiones y recomendaciones solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral que aprueba dicho instrumento ambiental;

Que, resulta conducente señalar, que el Informe Técnico N° 035-2018/GORE-ICA/DREM-AT/DFLO), nace a raíz de la denuncia que hiciera don Juan Ifraín García Hernández, denuncia posterior a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 027-2017-GORE-ICA/DREM, por lo que el suscrito después de hacer una exposición de motivos arriba a las siguientes conclusiones;

Que, en base al fundamento expuesto por el Sr. JUAN IFRAIN GARCIA HERNANDEZ y efectuada la supervisión en atención al escrito de registro N° 75558 de 10/09/2018, se determina lo siguiente: Se ha probado que la ubicación de las instalaciones de la planta de chancado del presunto propietario, el Sr. JUAN IFRAIN GARCIA HERNANDEZ, se encuentra dentro del área autorizada mediante Resolución Directoral Regional N° 045-2017-GORE-ICA/DREM, del 14 de setiembre del 2017 por 62.43 hectáreas y dentro de la Concesión Minera Inmaculada Concepción con Código N° 010271195.

Que, es de precisar que en esta dependencia no consta un acta de supervisión y/o verificación previa antes de la emisión de la autorización de inicio/reinicio de actividades que acredite la existencia o no, de los componentes declarados en el expediente técnico de la S.M.R.L. INMACULADA CONCEPCIÓN, tal y como lo señala el **Artículo 32.1, del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, el cual establece que, Previo a la emisión de la autorización de inicio o reinicio de actividades de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, o la que hace sus veces, verifica en campo que la actividad del minero informal se desarrolla conforme a lo dispuesto en el Artículo 31° del presente Decreto Supremo.**

Que, se ha probado la existencia de actividades de explotación, beneficios y componentes fuera del área autorizada, por lo que el administrado viene incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado; al tener gran parte de componentes entre principales y auxiliares, fuera del área autorizada



# Gobierno Regional de Ica



“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

mediante Resolución Directoral Regional N° 045-2017-GORE-ICA/DREM del 14 de setiembre del 2017 por 62.43 hectáreas, lo que constituiría INFRACCIÓN a las Normas Sectoriales referentes a aspectos ambientales por lo que ameritaría la IMPOSICIÓN DE SANCIONES en base al numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1101, el cual establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal.

Que, por otro lado la Empresa SAN ANTONIO 2005-A, debidamente representada por don JUAN IFRAIN GARCIA HERNANDEZ, mediante escrito de fecha 19 de junio de 2019 con número de Registros N° 046393, solicita la NULIDAD de la diligencia de verificación en campo de la concesión minera INMACULADA CONCEPCIÓN, llevada a cabo el día 18 de junio del 2019, con la participación del Ing. José Antonio Sullas Parián (fiscalizador), Ing. Walter Huerta Morales (encargado de ventanilla única), y Abg. Jammes Jeampier Chumbes Tuerós (representante legal); dicha nulidad la ampara en lo siguiente: “Debo precisar que en esta parte de la concesión minera mi representada SMRL. SAN ANTONIO 2005-A, se encuentra desarrollando la actividad de explotación minera, dentro del marco del Proceso de Formalización, a la cual mi señor abogado José Anicama Ramírez, se identificó como tal y acreditando con documento que era mi representada quien venía desarrollando la actividad de explotación, para lo cual le entregó los cargos correspondientes del procedimiento de MODIFICACIÓN DEL REINFO, así como la aprobación de parte de la Dirección General de Formalización Minera en cuanto a dicho procedimiento con el registro correspondiente en el REINFO en dicha parte de la Concesión Minera, estos no solo dieron negativa a dicho procedimiento administrativo, sino que nos impidieron participar de la diligencia, así como del acto que al final elaboraron, manifestando en todo momento que solo habían ido a constatar de parte de la SMRL. INMACULADA CONCEPCIÓN y que tenía órdenes superiores de cumplir;

Que, de lo acotado podemos colegir, que los argumentos esgrimidos por don Juan Ifrain García Hernández, guardan similitud con lo manifestado por el Ing. David Fernando López Oliva, autor del Informe Técnico N° 035-2018/GORE-ICA/DREM-AT/DFLO), en calidad de Evaluador Fiscalizador de la DREM Ica, cuando indica en el numeral 6.4) de sus conclusiones que la Empresa Inmaculada Concepción se encuentra lo siguiente: **“Se ha probado la existencia de actividades de explotación, beneficios y componentes fuera del área autorizada”**; presumiéndose que dicha área estaba siendo ocupada por la Empresa SMRL. SAN ANTONIO 2005-A. En consecuencia, los trabajadores de la DREM ICA antes de hacer la Inspección Ocular para levantar el Acta de Verificación debieron de notificar a ambas partes, a fin de que don Juan Ifrain García Hernández pueda hacer uso de su derecho a la legítima defensa;

Que, de lo expuesto en los considerandos precedentes, se concluye que la opinión contenida en el Acta de verificación de fecha 18 de junio de 2019, ha sido emitida sin haberse evaluado lo sustentado por el administrado, y lo manifestado por Ing. David Fernando López Oliva Evaluador y Fiscalizador de la DREM ICA, respecto a que ha sido emitida violando el debido proceso y el derecho de defensa del opositor al no haber sido notificado con la realización de la inspección ocular de campo realizada el día 18 de junio de 2019, que si bien es cierto, que se realizó de oficio, es de verse que en la misma participo solamente la persona de Antonio Mendoza Astocaza y José Manuel Donayre como representantes de la Empresa “Inmaculada Concepción”, y no don Juan Ifrain García Hernández, ya que existe inaplicación de las normas legales invocadas, por lo que se ha pedido la nulidad con la finalidad de que el superior en grado, con un mejor estudio, resuelva declarándola fundada el pedido de nulidad del Acta de Verificación;

Que, el numeral 7) del artículo 192° de la Constitución Política del Perú, establece que los Gobiernos Regionales son competentes para promover y regular actividades y/o servicios, entre otros sobre: energía, minería, salud y medio ambiente, conforme a Ley;

Que, los Gobiernos Regionales tienen entre otras funciones conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 59° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el de formular, aprobar, ejecutar, evaluar, **fiscalizar**, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 121-2008-MEM/DM, publicada el 10 de marzo del 2008, se declaró que el Gobierno Regional de Ica ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en



# Gobierno Regional de Ica



“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

materia de Energía y Minas, siendo a partir de su publicación competentes para ejercer entre otras, la función de otorgar concesiones mineras para la Pequeña Minería y Minería Artesanal de alcance Regional;

Que, la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos-DREM del Gobierno Regional de Ica, es el órgano de dirección de primer nivel organizacional, encargada de conducir, ejecutar, orientar, supervisar, evaluar y **fiscalizar** las políticas y programas y proyectos sectoriales en la región en concordancia a las políticas y planes del Ministerio de Energía y Minas así como del Gobierno Regional; Según el Reglamento de Organización y Funciones ROF aprobado por Ordenanza Regional N° 013-2019-GORE-ICA;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1293, se declara de interés nacional la formalización de las actividades correspondientes a la pequeña minería y minería artesanal, y conforme a su artículo 3° se crea el proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal, a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas, o de quienes hagan sus veces;

Que, para ser reconocido como minero formal se debe obtener la Autorización de Inicio o Reinicio de Actividades Mineras de Explotación y/o Beneficio de Minerales y/o Título de Concesión de Beneficio, observando los requisitos indicados en el artículo 29° de Decreto Supremo N° 018-2017-EM que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del proceso de formalización minera integral, que son los siguientes: **a) Acreditación de Propiedad o autorización de uso de terreno superficial, de acuerdo al Título III del Decreto Supremo N° 018-2017-EM;** **b) Acreditación de Titularidad, contrato de cesión o contrato de explotación respecto de la concesión minera, de acuerdo al Título IV Decreto Supremo N° 018-2017-EM;** **c) Presentación de Declaración Jurada de Inexistencia de restos arqueológicos, de acuerdo al párrafo 3.2) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1336;** **d) Aprobación del Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal-IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo-IGAC, de acuerdo a la normativa complementaria especial que sobre la materia se expide, mediante Decreto Supremo; y e) Presentación del Expediente Técnico;**

Que, con escrito de registro N° 00399 del 07 de febrero de 2013, se tiene la solicitud de la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada INMACULDA CONCEPCIÓN, sobre el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo-IGAC, de proyecto minero de explotación no metálica denominado “INMACULADA CONCEPCIÓN”, de 200 hectáreas de extensión, ubicada en los Distritos de Parcon-Los Aquijes, de la Provincia y Departamento de Ica;

Que, los documentos y declaraciones juradas presentadas por ANTONIO MENDOZA ASTOCAZA, para la Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo IGAC del proyecto minero de explotación no metálica denominado “Inmaculada Concepción”, gozan del principio de presunción de veracidad, asumiendo que todo lo expresado y actuado dentro del procedimiento administrativo obedece a la verdad. Sin perjuicio de que la DREM ICA ejerza sus funciones aplicando el principio de privilegio de controles posteriores, fiscalizando y/o verificando posteriormente la veracidad de la documentación e información presentada. Y, de imponer sanciones de resultar falsas las actuaciones administrativas de parte del administrado; en aplicación a los numerales 1.7) y 1.16) del artículo IV, y artículo 34° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, así mediante Informe Técnico N° 035-2018/GORE-ICA/DREM-AT/DFLO, se informa que los puntos geo-referenciado existen actividades de explotación, procesamiento y maquinaria fuera del área autorizada para el inicio/reinicio de operaciones, es decir el desarrollo de las actividades de minera del administrado “Inmaculada Concepción” se ubican fuera de su concesión minera, o en el área que presumiblemente le pertenecería al señor Juan Ifrain García Hernández. Esta verificación se efectúa en aplicación a los numerales 1.7) y 1.16) del artículo IV, y artículo 34° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en respuesta a la solicitud de INSPECCIÓN EN EL DERECHO MINERO “INMACULADA CONCEPCIÓN” con N° de Reg. 075558 de fecha 10 de setiembre del 2018, presentado por el Sr. JUAN IFRAIN GARCIA HERNANDEZ;



# Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Que, el Decreto Legislativo N° 1100, publicado en el Diario el Peruano el 18 de febrero del 2012, se declara de necesidad pública, interés nacional y de ejecución prioritaria las acciones de interdicción relacionadas con la minería ilegal, a fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la conservación del patrimonio natural y de los ecosistemas frágiles, la recaudación tributaria y el desarrollo de actividades económicas sostenibles; asimismo, se declara que el Estado promueve el ordenamiento y formalización con inclusión social de la minería a pequeña escala;

Que, el Decreto Legislativo N° 1105, publicado en el Diario Oficial el Peruano con fecha 19 de abril del 2012, se establecen disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal en toda la Republica; proceso mediante el cual se establecen y administran los requisitos, plazos y procedimientos para que el sujeto de formalización pueda cumplir con la legislación vigente;

Que, el literal b) del Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1105, define a la Minería Informal como la actividad minera que es realizada usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades en zonas no prohibidas para la actividad minera y por persona natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad que hayan iniciado un proceso de formalización conforme se establece en dicho dispositivo;

Que, por su parte el Artículo 9° del dispositivo legal antes mencionado, señala que por única vez y con carácter temporal, a efectos del Proceso de Formalización regido por la citada norma, se constituye el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal en curso, el que permite la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal en curso, como requisito de obligatorio cumplimiento para la obtención de autorización de inicio de operaciones que se otorga en el marco de proceso de formalización establecido en el Decreto Legislativo N° 1105.

Que, el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo-IGAC, regulado en el Decreto Supremo N° 004-2012-MINAM, es uno de los requisitos para lograr la formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal. El IGAC tiene como fin fundamental mitigar y corregir los impactos ambientales generados por las actividades mineras en curso y establecer medidas permanentes para lograr que dichas actividades sean sostenibles en el tiempo;

Que, para su presentación, debe cumplirse con los requisitos previos que establecen el Decreto Legislativo N° 1105 o el Decreto Supremo N° 006-2012-EM, según corresponda por la ubicación de las operaciones. El plazo para la presentación del IGAC ante el Gobierno Regional respectivo se enmarca dentro del tiempo establecido para el proceso de formalización vigente;

Que, el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1105 norma lo siguiente: "...En caso el Gobierno Regional verificara el incumplimiento tanto de los requisitos establecidos por ley como de los compromisos suscritos por el interesado en la declaración de compromisos, se procederá a la cancelación de la mencionada declaración y de su inscripción en el registro". Es decir, la función del Gobierno Regional consiste en verificar el cumplimiento de los requisitos;

Que, las personas naturales y jurídicas que presentaron sus Declaraciones de Compromisos ante los Gobiernos Regionales para que posteriormente sean ingresados en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, aprobado con Resolución Ministerial N° 247-2012-MEMIDM, deben cumplir con los requisitos y compromisos asumidos en su declaración; por lo que, de verificarse el incumplimiento tanto de los requisitos establecidos por ley como de los compromisos suscritos por el sujeto en vías de formalización, se procederá a la cancelación de la acotada declaración y de su inscripción en el Registro Nacional correspondiente, quedando el declarante excluido del proceso de formalización, conforme lo establece el quinto párrafo del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1105;



# Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Que, respecto a los lineamientos de Cancelación de Declaraciones de Compromisos, se indica que se cancelaran las declaraciones de Compromisos presentadas por los sujetos en vías de formalización, conforme a los supuestos descritos en las letras: **a), b), c), d)** encontrarse desarrollando la actividad en aéreas naturales Protegidas (ANP) y Zonas prohibidas, conforme lo establece el artículo 21° de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas; **e) Cuando se constata que el sujeto en proceso de formalización desarrolla su actividad minera fuera de la concesión y/o área declarada en declaración de compromisos;** **f), h), i), j), k), m), n), ñ), y o);**

Que, el informe Técnico N° 035-2018/GORE-ICA/DREM-AT/DFLO de fecha 19 de noviembre del 2018, concluye que se declare la nulidad del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo IGAC por realizar actividad minera fuera del área autorizada. En consecuencia, es de verse que mediante oficio N° 002-2013-MEM-DGM, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas señala en esa oportunidad los lineamientos para la cancelación de las Declaraciones de Compromisos y en cuanto a las regiones a nivel nacional deberán proceder a la cancelación de las respectivas Declaraciones de Compromisos, así como de la actualización de la condición de las mismas en el Registro Único de Declaraciones de Compromisos, estando entre los lineamientos la letra **e)** que versa sobre las Declaraciones de Compromisos presentadas por personas naturales y/o jurídicas que no estén realizando actividad minera en la zona a la que refiere la Declaración de Compromisos;

Que, el Artículo 116° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General faculta el Derecho a formular denuncias; el numeral 116.1) refiere "Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esa actuación sea considerado sujeto del procedimiento", el numeral 116.2) dispone "La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, participantes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su publicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación". Y el numeral 116.3) dispone "Su prestación obliga a participar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización". El rechazo de una denuncia debe ser, motivado y comunicado al denunciante. Si estuviese individualizado;

Que, teniendo en consideración que existen 03 (tres) peticiones presentadas por los Recurrentes solicitando la Nulidad de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 027-2017/GORE-ICA/DREM, Nulidad del ACTA DE VERIFICACIÓN de fecha 18 de junio del 2019 y el pedido de Prescripción de la facultad para declarar la nulidad Resolución Directoral Regional N° 027-2017/GORE-ICA/DREM, debemos acumular todas las solicitudes presentadas y emitir un solo Informe Legal sobre los mismos. Que respecto a la acumulación administrativa el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley 27444 en su artículo 158° señala lo siguiente: "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión", es decir que la administración por iniciativa propia puede acumular procedimientos en trámite siempre que exista identidad sustancial entre ellos;

Que, de la revisión de los escritos planteados por JUAN IFRAIN GARCIA HERNANDEZ y ANTONIO MENDOZA ASTOCAZA, en adelante los administrados, se advierte que todos ellos guardan estrecha relación dado que existe identidad de la materia pretendida y tienen que ser resueltos por el mismo órgano jerárquico superior, de allí que resulta de aplicación el artículo 158 antes citado y también el Principio de Celeridad que rige el procedimiento administrativo previsto en el artículo IV, numeral 1.9) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde acumular los pedidos de Nulidad de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 027-2017/GORE-ICA/DREM, Nulidad del ACTA DE VERIFICACIÓN de fecha 18 de junio del 2019 y el pedido de Prescripción de la facultad para declarar la nulidad Resolución Directoral Regional N° 027-2017/GORE-ICA/DREM;

Que, por otro lado el Sr. Antonio Meza Astocaza representante legal de la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada INMACULDA CONCEPCIÓN, solicita con escrito de fecha 09 de octubre del 2019 con Registro N° 76273, la PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la



# Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Resolución Directoral Regional N° 027-2017/GORE-ICA/DREM de fecha 06 de julio del 2017, puesto que desde el día 27 de julio de 2017 a la fecha, han transcurrido más de 2 años, 2 meses y 12 días, de haber quedado consentido el acto administrativo que aprobó el IGAC del proyecto minero "Inmaculada Concepción", conforme al numeral 213.3) del artículo 213° del TUO de la LPAG;

Que, corresponde señalar que el artículo 202° de la Ley N° 27444, establece que la autoridad administrativa puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. Dicha declaratoria debe ser efectuada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, siendo así, cabe señalar que de acuerdo al Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: "**La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia: (...) 3.1) Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior y Turismo (...)**". Por lo que esta Gerencia Regional detenta la competencia para declarar la nulidad de los actos administrativos expedidos por los titulares de las direcciones regionales mencionadas;

Que, en cuanto a los plazos prescriptorios, antes de la dación del Decreto Legislativo N° 1272, el artículo en mención señalaba que la facultad para declarar la nulidad de oficio prescribía al año, contado a partir de la fecha en que hubiese quedado consentido el acto administrativo cuya nulidad se pretende. No obstante, a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, el plazo para declarar la nulidad de oficio en la vía administrativa es de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido el acto administrativo cuya nulidad se pretende, salvo que el acto se encuentre inmerso en la causal prevista en el numeral 4) del artículo 10° de la LPAG, en cuyo caso el plazo se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme. De otro lado, una vez vencido el plazo para la declaratoria de nulidad de oficio en la vía administrativa, corresponde demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, en ese sentido, para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 027-2017/GORE-ICA/DREM de fecha 06 de julio de 2017, se debe proceder con el inicio del procedimiento administrativo para revisar de oficio la legalidad de la mencionada Resolución, considerando que el acto administrativo objeto de nulidad se encuentra inmerso dentro de las causales de nulidad previstas en el artículo 10°, numeral 1) y 2), del TUO de la Ley N° 27444;

Que, por lo expuesto, compete a esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico **INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA REVISAR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 027-2017/GORE-ICA/DREM** de fecha 06 de julio del 2017, al encontrarse aun dentro del plazo previsto por el numeral 211.3) del artículo 211° de la acotada ley.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias-Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006.



# Gobierno Regional de Ica

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR DE OFICIO** el procedimiento administrativo para revisar la legalidad de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 027-2017/GORE-ICA/DREM** de fecha 06 de julio del 2017, por estar inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR** al administrado un plazo máximo de cinco (05) días hábiles según lo estipulado en el Tercer Párrafo del Artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, el cual se iniciará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notifique, para que exprese los argumentos o aporte las pruebas que desvirtuen los fundamentos que cuestionan la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 027-2017/GORE-ICA/DREM, así como del ACTA DE VERIFICACIÓN de fecha 18 de junio del 2019, y del Informe Técnico N° 035-2018/GORE-ICA/DREM-AT/DFLO.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER**, en caso se declare la nulidad de la **Resolución Directoral Regional N° 027-2017/GORE-ICA/DRE**, la remisión del expediente administrativo con todo lo actuado a la Dirección Regional de Energía y Minas, a fin de que inicie el proceso de **CANCELACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE COMPROMISOS** perteneciente al administrado SMRL "INMACULDA CONCEPCIÓN" debidamente representada por el Sr. Antonio Mendoza Astocaza, por infringir el literal "e" de la Directiva N° 001-2014-MEM/DGFM, aprobado mediante Resolución Directoral N° 025-2014-MEM/DGFM de fecha 19 de marzo del 2014.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** la **ACUMULACIÓN** de los escritos planteados por JUAN IFRAIN GARCIA HERNANDEZ y ANTONIO MENDOZA ASTOCAZA, respecto de los pedidos de Nulidad de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 027-2017/GORE-ICA/DREM**, Nulidad del ACTA DE VERIFICACIÓN de fecha 18 de junio del 2019 y el pedido de Prescripción de la facultad para declarar la nulidad Resolución Directoral Regional N° 027-2017/GORE-ICA/DREM, por existir identidad sustancial entre ellos.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR** la Resolución de presente Resolución a JUAN IFRAIN GARCIA HERNANDEZ y ANTONIO MENDOZA ASTOCAZA, así como Al Ing. DAVID FERNANDO LÓPEZ OLIVA para que se ratifique o rectifique lo manifestado en su Informe Técnico N° 035-2018/GORE-ICA/DREM-AT/DFLO, los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para los fines pertinentes.

## REGISTRASE, COMUNICASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

ABOG. MARIANICOLA SAARAGONES VENTE  
GERENTE REGIONAL